

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 922

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017-00277-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO OSPINA SOTO
DEMANDADO: COLPENSIONES
NUEVA E.P.S.

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.

El señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, presentó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** buscando la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y la seguridad social.

La orden dictada por el Despacho, que accedió a las pretensiones del accionante, fue modificada en sede de impugnación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

"1-. MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia Nro. 136 del 26 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en este proveído, cuyo contenido para todos los efectos legales será el siguiente:

"Segundo: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo efectuado, liquide y pague al señor GUSTAVO OSPINA SOTO, el subsidio por incapacidad medica generada a partir del día 181 hasta el día 540. ADVIRTIENDOLE, que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art, 52 Decreto 2591 de 1991)".

2-. CONFIRMAR en todo lo demás el proveído (...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **GUSTAVO OSPINA SOTO** presentó incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 136 del 26

de octubre de 2017, pues no le han sido cancelados los subsidios de incapacidad ordenados, entre el día 181 hasta el día 540.

Encontrándose en trámite el requerimiento previo a la apertura del incidente, la entidad allegó memorial el día 08 de octubre de 2019 mediante el correo institucional, solicitando el cierre del incidente, indicando que la entidad canceló desde abril de 2018 el monto de las incapacidades por 360 días a favor del accionante por valor de \$8.299.212, causadas entre el día 180 y el 540, dando cumplimiento a la orden de tutela.

Anexo a la respuesta, se encuentra certificación de envío de correspondencia donde se evidencia que la información proporcionada al Despacho por parte de la entidad, fue puesta en conocimiento del accionante mediante correo físico enviado a la misma dirección que reposa en el escrito incidental.

Además, obra certificación expedida por la Tesorería de **COLPENSIONES** donde consta que al señor **GUSTAVO OSPINA SOTO** el 20 de abril de 2018 le fue reconocida y consignada la suma de \$8.299.212.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte de los directivos de **COLPENSIONES**, lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho el 08 de octubre de 2019 mediante el correo institucional.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"¹ (resaltado del Despacho).*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO incoado por el señor **GUSTAVO OSPINA SOTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la parte la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0101 DE: 11 y 111.1 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 08 OCT 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 09 OCT 2019 de 2019

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1038

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00203 00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: MONICA ANDRADE SANCHEZ
DEMANDADO: BRILLASEO S.A.S.

Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**, interpuso acción de tutela en contra de la sociedad **BRILLASEO S.A.S.**, buscando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

Este Despacho resolvió amparar los derechos fundamentales vulnerados mediante la Sentencia de Tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019, la cual determinó en su parte resolutive:

"PRIMERO: AMPARAR los derechos a la seguridad social y al mínimo vital a la señora MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ identificada con la C.C. No. 67.001.025.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa BRILLASEO S.A.S. que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, incluya en nómina y haga el pago efectivo de las incapacidades generadas el 2 de agosto de 2018 y el 6 de noviembre de 2018 en los montos reconocidos y sufragados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el 22 de enero de 2019.

TERCERO: PREVENIR a la empresa BRILLASEO S.A.S para que se abstenga de incurrir nuevamente en estas conductas que vulneran los derechos fundamentales de sus empleados.

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MONICA ANDRADE SANCHEZ**, presenta incidente de desacato en contra de la sociedad **BRILLASEO S.A.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha realizado el pago efectivo de las incapacidades generadas el 02 de agosto de 2018 y el 06

de noviembre de 2018 en los montos reconocidos y sufragados por la ARL POSITIVA el 22 de enero de 2019.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 26 de septiembre de 2019 (Conf. 11), este despacho dispuso **REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** con el fin de que informará al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Como respuesta al requerimiento, **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** allegó escrito el 01 de octubre de 2019 informando que el encargado de hacer cumplir el fallo de tutela es el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD**.

Respecto del asunto en concreto, indicó que a la accionante le fue pagado el valor de las incapacidades generadas el 02 de agosto de 2018 y el 06 de noviembre de 2018, según consta en los desprendibles del sistema integrado de nómina de la primera quincena de agosto y la primera quincena de noviembre.

Anexo a la respuesta, la entidad allegó copias de los desprendibles de pago donde refleja que a la accionante le fue cancelada incapacidad por el periodo 02 de agosto al 04 de agosto de 2018 (F. 16) por valor de \$52.083 y por el periodo 06 de noviembre al 08 de noviembre de 2018 (F. 18) por valor de \$78.124.

Verificada la *ratio decidendi* de la providencia que protegió los derechos fundamentales de la accionante, resalta el Despacho que allí se dejó dicho que *“los valores que reconoció en la nómina del mes de febrero de 2019 – segunda quincena – están por debajo de los reconocidos por la ARL¹, pues mientras POSITIVA reconoció la suma de \$91.552 por cada incapacidad, esta empresa realizó un único pago por la suma de \$78.124. Dicha diferencia quizá tenga origen en que ambas entidades reportan como salario base de cotización sumas diferentes; así, mientras la ARL reporta el valor de \$915.518, BRILLASEO lo hace por la suma del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, el valor de \$781.242.”*

Teniendo en cuenta el panorama anterior, encuentra el Despacho inconsistencias en las afirmaciones hechas por la entidad en su respuesta al requerimiento previo, pues conforme con la pruebas que pretende hacer valer en su defensa solo se acreditan los mismos valores que fueron discutidos en el trámite de la tutela y no el pago de la diferencia, entre estos y los que le fueron consignados por la **ARL POSITIVA**, que fue el punto sobre el cual este Despacho profirió la orden de protección.

¹ FI. 23.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: DAR TRASLADO al señor **JULIO ENRIQUE GONZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S**, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia de tutela No. 122 del 14 de agosto de 2019. El mentado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: EXHORTAR al señor **JULIO ENRIQUE GONZALEZ OSORIO** en calidad de Representante Legal Suplente de **LA SOCIEDAD BRILLASEO S.A.S** para que al momento de dar respuesta al traslado se sirva tener en cuenta las consideraciones hechas por el Despacho en la providencia que motivó el presente desacato.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ

JUZGADO PRIMARIO ALTERNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CIRCUITO DE LA SIERRA
COMUNICACIÓN AL SEÑOR JULIO ENRIQUE GONZALEZ OSORIO
101 09 OCT 2019
08 OCT 2019
09 OCT 2019
YOLY LUCIA LOPEZ JARAMA